



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 150679 DE 2007

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2116 del 31 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades que impliquen el aprovechamiento del agua proveniente del pozo identificado con el código profundo PZ 15-0005, con coordenadas topográficas 1.000.200E 988.660E, ubicado en la Autopista Sur No. 13 – 07, en la localidad Antonio Nariño, de esta Ciudad, en cabeza del señor **ALVARO ELÍAS ÁVILA ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.649 de Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO CINCO ESTRELLAS DEL SUR**.

Que la mencionada resolución fue notificada de manera personal el 12 de febrero de 2004, al señor **ALVARO ELÍAS ÁVILA ROZO**.

Que mediante comunicación con radicado No. 2004ER6108 del 19 de febrero de 2004, el señor **ALVARO ELÍAS ÁVILA ROZO**, dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra de la resolución



RESOLUCIÓN No. **0679** DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, SE REVOCA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 2116 del 31 de diciembre de 2003, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades derivadas del pozo identificado con el código PZ – 15-0005, aduciendo lo siguiente:

- *"El suscrito ha mantenido en perfecto estado ambiental el pozo profundo en cuestión conforme se desprende del concepto técnico No. 6389 del 22 de mayo del 2000.*
- *Ahora bien el lavadero fue arrendado al señor Antonio Ruge por la época del rompimiento de los sellos quien por recomendación de uno de los funcionarios del Dama, sugirió que podía sacar el agua sin los filtros correspondientes. Sin embargo luego de encontrar tal anomalía, el suscrito terminó el contrato de arrendamiento con el señor Antonio Ruge, luego no es mi responsabilidad los actos ilegales de terceros quienes presuntamente con autorización del funcionario del DAMA se cometieron las irregularidades mencionadas, o sea el rompimiento del sello.*
- *De otro lado no es cierto que no se hayan cancelado los consumos efectuados porque los cancelé en oportunidad, tal como se demuestra con la fotocopia de los respectivos recibos de pago.*
- *Aún mas, si bien se ha extraído el agua del pozo subterráneo, he venido cancelando los consumos correspondientes, hasta la fecha en que el arrendatario con complicidad posible con funcionario del Dama, rompieron los sellos y el medidor correspondiente. Por lo anterior, solicito a esa dirección se ordené una inspección ocular para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta entidad y se proceda a conceder la licencia definitiva".*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al recurso de reposición, objeto de estudio en la presente providencia, se emitió concepto técnico No. 3761 del 7 de mayo de 2004, mediante el cual la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy

RESOLUCIÓN No. **S 0679** DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestando lo siguiente:

*"Toda situación o acción encontrada en una visita de seguimiento y monitoreo, es indicada en el respectivo concepto técnico, por lo tanto la acción determinada en el concepto técnico 6389 de mayo de 2000, puede no ser repetitiva, prueba de ello es la evaluación ambiental indicada en el concepto técnico 7206 de octubre de 2003, en la cual se conceptúa "el levantamiento ilegal del sello físico impuesto por el DAMA, lo cual puede generar un riesgo ambiental que podría afectar en algún momento la calidad del suelo y del recurso hídrico subterráneo por la inclusión de grasas, aceites y detergentes, por lo tanto no es cierto que las condiciones ambientales óptimas del pozo profundo, continúen. Igualmente establece que es cierto que el levantamiento del sello y la conexión ilegal se realizó cuando el responsable del auto lavado era el señor Antonio Ruge, pero que actualmente el establecimiento está a cargo del señor **ÁLVARO ELÍAS ÁVILA ROZO**.*

Que igualmente mediante visita ocular realizada el 24 de febrero de 2004 se encontró desinstalada la tubería de producción y sellada la tapa superior de concreto del sello impuesto por el DAMA.

Que con relación a los pagos realizados por el consumo del recurso hídrico por el aquí recurrente, se tiene que solo presenta reportes de pagos y consumos en el SIA DAMA, los realizados antes de ejecutarse el sellamiento.

Que la solicitud de visita de inspección ocular, se realizó por solicitud del interesado a través del radicado 28948 del 1 de septiembre de 2003, y el DAMA la realizó el 8 de octubre de 2003, encontrando el pozo profundo en funcionamiento, acción que es considerada como ilegal por no contar con el debido permiso y adicionalmente por desacatar lo indicado en la

77

7



RESOLUCIÓN No **EL S 0679** DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*resolución de sellamiento 694 de julio 13 de 1999. Se aclara que en esta fecha el señor **ALVARO ELÍAS ÁVILA ROZO**, ya tenía a su cargo el lavadero y continuó haciendo uso del recurso hídrico de manera ilegal.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: "Tipos de Sanciones. El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones:

2.- Medidas preventivas:

- a) *Suspensión de obra o actividad, cuando de prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina "Que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas":



RESOLUCIÓN No **0679** DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, SE REVOCA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece:
"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos

RESOLUCIÓN No. **0679** DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la medida preventiva, impuesta mediante resolución No. 2116 del 31 de diciembre de 2003, obedeció al reiterado incumplimiento a la normativa ambiental vigente, establecida para el caso, por parte del señor **ALVARO ELÍAS AVILA ROZO**, y adicionalmente a que no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente que lo legitime para realizar la explotación del recurso hídrico.

Que igualmente mediante la resolución objeto de estudio, mediante la presente providencia, en su artículo primero se impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades que se deriven del pozo identificado con el código PZ 15-005, y en el artículo segundo ordena la clausura definitiva del mismo pozo objeto de la misma providencia, decisiones estas que son totalmente excluyentes entre si, pues se impone la medida preventiva que consiste en el sellamiento temporal del pozo o se ordena el sellamiento definitivo del mismo, pero no las dos cosas a la vez, por lo tanto se hace necesario revocar en todas sus partes el artículo segundo (2º), de la resolución 2116 del 31 de diciembre de 2003, de acuerdo con la facultad que tiene la administración pública de revocar sus propios actos.

Que la revocación directa de los actos está concebida como una figura jurídica orientada a corregir un error, agravio, ilegalidad o inconveniencia de la administración pública al proferir el acto. Por lo tanto y en atención a lo establecido anteriormente esta entidad revocará en todas sus partes el artículo segundo (2º) de la resolución 2116 del 31 de diciembre de 2003, de conformidad con los artículos 69 y 71 del Código Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No **0679** DE 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, SE REVOCA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que corolario de lo anterior al no poder el precitado recurso desvirtuar las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir la resolución No. 2116 del 31 de diciembre de 2003 esta Secretaría procederá a confirmar la resolución aducida, a excepción del artículo segundo (2º), que fue objeto de revocación directa por parte de esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el artículo segundo (2do) de la resolución 2116 del 31 de diciembre de 2003, mediante el cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA PZ 15-0005, ubicado en la Autopista Sur No. 13 - 07, de la localidad Antonio Nariño, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los demás artículos de la resolución No 2116 del 31 de diciembre de 2003, en virtud del cual esta entidad impuso medida preventiva, consistente en el sellamiento temporal del pozo identificado con el código 15-0005, en cabeza del señor **ALVARO ELÍAS ÁVILA ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.114.649, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CINCO ESTRELLAS DEL SUR**, ubicado en la Autopista Sur No. 13 - 07, localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ALVARO ELÍAS ÁVILA ROZO**, en la Autopista Sur No. 13 - 07, localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local Antonio Nariño, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO
MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No **0679** DE 2007

8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, SE REVOCA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Ambiental Sectorial para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **09** ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

PROYECTADO: SANDRA YULIET MONCADA CASANOVA
REVISÓ: ELSA JUDITH GARAVITO
COMUNICACIÓN CON RADICADO NO. 2004ER6108 DEL 19 DE FEBRERO DE 2004
EXP. DM-01-97-555